

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos milveintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de NICOLL XIOMARA BOHÓRQUEZ APONTE contra OSCAR FERNANDO BOHÓRQUEZ, RAD. 2018-00632.

Téngase en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (archivos digitales 10 y 11), y quien en tiempo contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 17).

Se reconoce personería jurídica al abogado BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ como apoderado del demandado OSCAR FERNANDO BOHÓRQUEZ, en los términos y fines del poder conferido.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado, en la contestación de la demanda, por el término de 10 días a la parte demandante.

Vista la petición que realiza el apoderado de la parte demandada en los archivos 24 y 26, se tiene que la solicitud de terminación fue elevada como consecuencia de la excepción de pago de la obligación que se presentó con la contestación de la demanda, por los que el trámite aplicable es el del traslado de las excepciones propuestas y no como solicitud de terminación de proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69a8698d2910f38f9a7e9eea026afd386f3b6ef9d753d97751ed4413b5f02e1**Documento generado en 15/02/2023 04:05:04 PM

DOCTORA

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ 14 DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE BOGOTA

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE: **NICOLL XIOMARA BOHÓRQUEZ APONTE**

CONTRA: OSCAR FERNANDO BOHORQUEZ

EXP: 2018-00632

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCION DE

MERITO

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, obrando como apoderado de la parte actora me permito presentar CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO con los siguientes argumentos dentro del término legal y para los efectos pertinentes:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- AL HECHO 1°. Es cierto, por cuanto el despacho está fijando la cuota de alimentos provisional, en marzo de 2021 por valor de \$ 181.000 pesos.
- **AL HECHO 2°.** Es cierto, parcialmente pues la sentencia de investigación de paternidad, se dictó en abril de 2021, ratifica la cuota de alimentos provisionales, el apoderado judicial de la parte actora está repitiendo circunstancias del hecho subjetivas del proceso de investigación de paternidad.
- **AL HECHO 3°. Es cierto, parcialmente** pues el apoderado judicial de la parte actora vuelve a repetir los hechos primeros, con hechos de incumplimiento.
- **AL HECHO 4°. Es cierto, parcialmente,** pues a mí poderdante le embargaron sus salarios, y la obligación esta cancelada la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento el abril 7 de 2021 no impuso obligación desde marzo de 2021.
- **AL HECHO 5°. Es cierto, parcialmente,** la afirmación del togado demandante es una afirmación sin fundamento, pues no es un hecho pertinente del cobro de las obligaciones que se cobran en el presente proceso.
- **AL HECHO 6°. No es cierto,** pues no es un hecho objeto del cobro de las obligaciones.

A LAS PRETENSIONES ME OPONGO Y CONDENAS, PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE INCREMENTOS NO ORDENADOS EN LA SENTENCIA

El despacho en el mandamiento de pago libro por las cuotas de alimentos para los meses de enero y febrero de 2022, por valor cada una de \$ 191.172 pesos, de las cuales llevan un incremento a la cuota determinada en el fallo del 7 de abril de 2021, por \$ 181.000 pesos, en la sentencia en ninguna acápite, se ordenó ningún incremento a la cuota fijada cuando no fueron objeto de decisión judicial.

En la sentencia de fecha 7 de abril de 2021, en el acápite de fallo el juzgado se ordeno en el ordinal tercero:

"...al señor **Oscar Fernando Bohórquez**, a suministrar en beneficio de su hija menor de edad **Nicoll Xiomara Bohórquez Aponte**, la suma mensual de \$181.000.00, dineros que consignará los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales...",

obligación que corresponde con la indicada en las consideraciones finales de la sentencia, cuando el despacho dijo: "... la suma mensual de \$181.000.00; suma que deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a través del Banco Agrario de Colombia, a partir del mes de abril de 2021..."

Por lo anterior, solicito al despacho hacer un control de legalidad de que habla el art 132 CGP., respecto del mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2022 la sentencia de fecha 7 de abril de 202, que estén enmarcadas dentro de la legalidad.

EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Mi poderdante le ha descontado mas de 4 millones de pesos, dineros que se encuentran a órdenes de despacho para lo cual solicito al juzgado la terminación del proceso por pago de la obligación, conforme a la siguiente liquidación y de conformidad con el art. 461 del CGP.

CUOTAS CAUSADAS	VALO	OR CUOTA	MESES MORA	INTE	RES 6% ANUAL	TASA MENSUAL	
mar-21	\$	181.000,00	18	\$	16.290,00	0.5%	
abr-21	\$	181.000,00	17	\$	15.385,00	0.5%	
may-21	\$	181.000,00	16	\$	14.480,00	0.5%	
jun-21	\$	181.000,00	15	\$	13.575,00	0.5%	

jul-21	\$ 181.000,00	14	\$ 12.670,00	0.5%
ago-21	\$ 181.000,00	13	\$ 11.765,00	0.5%
sep-21	\$ 181.000,00	12	\$ 10.860,00	0.5%
oct-21	\$ 181.000,00	11	\$ 9.955,00	0.5%
nov-21	\$ 181.000,00	10	\$ 9.050,00	0.5%
dic-21	\$ 181.000,00	9	\$ 8.145,00	0.5%
ene-22	\$ 181.000,00	8	\$ 7.240,00	0.5%
feb-22	\$ 181.000,00	7	\$ 6.335,00	0.5%
mar-22	\$ 181.000,00	6	\$ 5.430,00	0.5%
abr-22	\$ 181.000,00	5	\$ 4.525,00	0.5%
may-22	\$ 181.000,00	4	\$ 3.620,00	0.5%
jun-22	\$ 181.000,00	3	\$ 2.715,00	0.5%
jul-22	\$ 181.000,00	2	\$ 1.810,00	0.5%
ago-22	\$ 181.000,00	1	\$ 905,00	0.5%
sep-22	\$ 181.000,00	0	\$ -	
TOTAL	\$ 3.439.000,00		\$ 154.755,00	

TOTAL CAUSADO	\$ 3.439.000
	\$154.755
TOTAL A PAGAR	\$3.593.755

Por lo anterior señora Juez, solicito se ordene entregar la suma de \$3.593.755, a la parte demandada.

Se ordene la terminación del proceso previo el traslado.

MI PODERDANTE SEGUIRA HACIENDO LOS PAGOS ORDENADOS EN LA SENTENCIA DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD CONFORME.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Las obrantes en el proceso.

Aporto folios de todas las evidencias de consignaciones, recibos de pagos en efectivo firmados por la demandante, pagos en línea y recibos informales que con el puño y letra de la demandante ha entregado y no ha firmado no obstante en el interrogatorio de parte en la diligencia de pruebas se corroborara el pago de las obligaciones cobradas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría se cite y se sirva designar hora y fecha para la práctica de interrogatorio de parte demandante, **NICOLL XIOMARA BOHÓRQUEZ APONTE**,

persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que absuelva interrogatorio que realizare, para corroborar los hechos objeto de la demanda, la contestación, excepciones y replica, el día en que se sirva fijar fecha o haré llegar en sobre cerrado previamente en la fecha indicada por su despacho.

DECLARACION DE PARTE INCISO 1°. DEL ART. 198 CGP

Solicito a su señoría se cite y se sirva designar hora y fecha para la práctica de interrogatorio al demandado, OSCAR FERNANDO BOHORQUEZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que absuelvan declaración de parte, conforme lo establece el inciso 1°. del art. 198 CGP para corroborar los hechos objeto de la demanda, la contestación, excepciones y replica, el día en que se sirva fijar fecha, conforme lo establece el art 268 CGP, en la diligencia de que habla el art. 372 CGP.

Por lo anterior:

SOLICITO AL DESPACHO:

- 1. Solicito declarar las excepciones
- 2. Solicito se condene en costas procesales.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ C. C. No. 79.287.266 de Bogotá T.P. No. 198.344 C.S.J.

Correo electrónico: asejuridicas2014@hotmail.com

Celular: 3115645545



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurado por JUNIOR RAFAEL VEGA MONTERO y ROSANA ANGEE ORJUELA en contra de MAYRA ALEJANDRA ARIZA OROZCO, RAD. 2020-00444

No se tiene en cuenta la aceptación al cargo de curador ad-litem que hiciera el Dr. Darwin Anthony Quintero Herrera (archivo 19), toda vez que mediante auto del 24 de mayo de 2022 (archivo 16), ya había sido relevado del cargo de Curador Ad-litem.

Por lo anterior, se deja sin valor ni efecto la notificación realizada mediante archivo 21, por lo mencionado anteriormente.

Por último, como quiera que no se ha remitido la comunicación de la designación realizada al Curador Ad-Litem Félix Enrique Cataño Gallego, se requiere a la secretaría del Juzgado, para que se sirvan remitir las comunicaciones ordenadas en auto del 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{c82f48d6022881e6933502b8ca56b4357ab9c8d6093666e594b2f8c4e5b4f662}$

Documento generado en 15/02/2023 04:05:07 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos milveintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDÓN, RAD. 2020-00481. (cuaderno principal).

Teniendo en cuenta las peticiones realizadas por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá (archivos 17 y 29), por secretaría remítase la certificación solicitada por el despacho, incluyendo en la misma, la fecha en la cual se creó el expediente en el registro nacional de personas emplazadas. **Ofíciese**.

No se accede a lo solicitado por el apoderado del heredero JORGE ALEXÁNDER BUITRAGO ROBAYO visto en el archivo 16, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del C.G.P., quien debe resolver la solicitud de nulidad, es el Despacho ante el que se presentó la misma, por lo cual no se hace necesaria la remisión del expediente al Honorable Tribunal del Superior, Sala Familia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS Juez (2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c44291d9785ee912a470cf7bf902ecac0755ce67c4396bafc7b8a3ab49bcb49d

Documento generado en 15/02/2023 04:05:08 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos milveintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDÓN, RAD. 2020-00481. (cuaderno nulidad).

Téngase en cuenta la remisión del expediente de sucesión del señor JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDÓN tramitando en el Juzgado 9° de Familia de Bogotá y radicado bajo el número 2021-00132.

Ahora bien, como quiera que el artículo 522 del Código General del Proceso establece que la petición de nulidad se tramitara como incidente una vez recibidos los expedientes, cuya remisión se ordene por el respectivo juez o tribunal, de la petición de nulidad solicitada por el apoderado de la señora MAGALY MANRIQUE MOLANO, como representante legal de su hijo T.S.B.M., obrante en el archivo 01 de la carpeta de nulidad, se corre traslado a los interesados, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el art. 134 del Código General del Proceso.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS Juez

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe83e70c7d0c05adb7f283e1edbe23219223e2e04ebe8bd45a408e3c43d5634**Documento generado en 15/02/2023 04:05:07 PM

FRANCISCO EDUARDO IBARRA PINTOR Abogado

Señor
JUEZ 14 DE FAMILIA DE BOGOTA. D.C.
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA No.110013110014 2020 00481 00 CAUSANTE : JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.)

FRANCISCO EDUARDO IBARRA PINTOR, mayor de edad, domiciliado y residenciada en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 3.051.250 de Guaduas, abogado en ejercicio, con T. P. 112.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del niño TOMAS SANTIAGO BUITRAGO MANRIQUE, representado por su progenitora señora MAGALY MANRIQUE MOLANO, en el proceso de la referencia, muy respetuosamente, me permito informar y solicitar al Despacho:

El Despacho con fecha 22 de octubre del año inmediatamente anterior, fijo fecha para llevar a cabo audiencia de Inventarios y Avalúos, para el día 23 de febrero del año en curso, a lo cual me permito informarle y adjuntar:

Con fecha 13 de agosto del año 2021, solicite al Despacho, CERTIFICACION del inicio del proceso, y cuál es el estado actual del mismo, y específicamente cual fue la fecha en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, con el fin de determinar quién es el competente para conocer de la Sucesión Intestada del causante de la referencia, en razón a que se está tramitando el mismo proceso en el Juzgado 09 de Familia de Bogotá. D.C., con radicado No.110013110009 2021 00132 00 instaurado por el heredero TOMAS SANTIAGO BUITRAGO MANRIQUE, representado por su progenitora señora MAGALY MANRIQUE MOLANO., certificación solicitada con el fin de tramitar nulidad por conflicto de competencia, en razón a que se esta tramitando el mismo proceso de la sucesión Intestada del señor JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON.

Certificación que fue expedida hasta el día 5 de noviembre del año 2021, la cual fue aportada al Juzgado 9 de Familia de Bogotá. D.C.

Nulidad que fue presentada desde el día 13 de enero del año 2022 ante el Juzgado 9 de Familia de Bogotá. D.C., con radicado No. 110013110009 2021 00132 00, proceso que se encuentra al Despacho para lo pertinente, y de la cual se le corrió traslado al Heredero **JORGE ALEXANDER BUITRAGO ROBAYO**, y a su representante judicial.

Adjunto archivo en formato PDF para acreditar lo manifestado.

CARRERA 81 C No.24 C 37 TEL.4161541 CEL.310-2141014

⊠: pachoabogado1949@hotmail.com **Bogotá. D. C.**

FRANCISCO EDUARDO IBARRA PINTOR Abogado

Como consecuencia de lo anterior, la audiencia programada no se puede llevar a cabo hasta que se decida la nulidad correspondiente.

Del Señor Juez, Atentamente,



FRANCISCO EDUARDO IBARRA PINTOR

C. C. No.3.051.250 de Guaduas. T. P. No.112.070 del C.S. de la J. Carrera 81 C No.24 C 37 CEL.310-2141014

Correo electrónico: pachoabogado1949@hotmail.com

FRANCISCO EDUARDO IBARRA PINTOR Abogado

Señor JUEZ 09 DE FAMILIA DE BOGOTA. D.C. flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co E. S. D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA No.110013110009 2021 00132 00 CAUSANTE : JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.)
"INCIDENTE DE NULIDAD ART.522 DEL C.G.P."

FRANCISCO EDUARDO IBARRA PINTOR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 3.051.250 de Guaduas, abogado en ejercicio, con T. P. 112.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante:

TOMAS SANTIAGO BUITRAGO MANRIQUE, representado por su progenitora MAGALY MANRIQUE MOLANO, muy respetuosamente, me permito solicitar dar aplicación al artículo 522 del Código General del Proceso, de conformidad con la siguiente:

PETICION

Solicito se ordene declarar que el juez competente para continuar conociendo del proceso de la sucesión intestada es el Juzgado 9º de familia de Bogotá. D.C., con radicado No.110013110009 2021 00132 00 respecto del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que actualmente se encuentra cursando dos procesos sucesorios en despachos diferentes como lo son:

Juzgado 9 de familia de Bogotá. D.C., con radicado No.110013110009 2021 00132 00 siendo causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.), e interesado el menor TOMAS SANTIAGO BUITRAGO MANRIQUE, representado por su progenitora MAGALY MANRIQUE MOLANO.

Jugado 14 de familia de Bogotá. D.C., con radicado No.110013110014 2020 00481 00 respecto del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.) e interesado **JORGE ENRIQUE BUITRAGO ROBAYO**

Petición que se realiza con base en los siguientes:

ACTUACIONES EN EL JUZGADO 9 DE FAMILIA

- Con fecha 2 de marzo del año en curso, se radicado la correspondiente demanda de sucesión.
- 2. Demanda inadmitida el 9 de marzo del 2021
- Mediante auto de fecha 23 de marzo del 2021, declara abierto y radicado la sucesión en el Juzgado 9 de Familia con radicado No.110013110009 2021 00132 00 del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON fallecido el 27 de agosto del 2020, entre otras.

"Ordeno el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 108 del C.G.P.; Déjense las constancias de caso". (adjunto el auto admisorio en 2 folios).

CARRERA 81 C No.24 C 37 CEL.310-2141014

FRANCISCO EDUARDO IBARRA PINTOR Abogado

- 4. Virtualmente se radico el oficio No.0485
- Con fecha 28 de marzo del 2021, se dio cumplimiento con lo ordenado por el despacho, esto es, la publicación del emplazamiento y la respectiva certificación que trata el art.108 del C.G.P., en el diario El Espectador. La cual obra en el expediente.
- Con fecha 19 de abril del 2021 el Juzgado realiza la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, tal como lo acredito (fls 2).
- Cumpliendo con el requisito exigido en el artículo 522 del Código General del Proceso, me permito adjuntar el Registro Civil de Nacimiento del heredero e interesado TOMAS SANTIAGO BUITRAGO MANRIQUE el cual obra en el expediente.
- 8. Así mismo adjunto:
- El correspondiente certificado expedido por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá. D.C., sobre la existencia del proceso de la sucesión intestada con radicado No.110013110009 2021 00132 00 del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON fallecido el 27 de agosto del 2020.
- El correspondiente certificado expedido por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá. D.C., sobre la existencia del proceso de la sucesión intestada con radicado No.110013110014 2020 00481 00 del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON fallecido el 27 de agosto del 2020.

ACTUACIONES EN EL JUZGADO 14 DE FAMILIA

Con fecha 22 de octubre del año 2020, se radicado la correspondiente demanda de sucesión.

 Mediante auto de fecha 27 de octubre del 2020, declara abierto y radicado la sucesión el Juzgado 14 de Familia con radicado No.110013110014 2020 00481 00 del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON fallecido el 27 de agosto del 2020, entre otras.

"Ordeno el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa sucesoral, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. (adjunto el auto admisorio en 2 folios).

- 10. Con fecha 3 de septiembre del 2021 el Juzgado realiza la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, tal como lo acredito (fls 2).
- 11. Cumpliendo con el requisito exigido en el artículo 522 del Código General del Proceso, me permito adjuntar el Registro Civil de Nacimiento del heredero e interesado JORGE ALEXANDER BUITRAGO ROBAYO.
- Así mismo para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 522 del Código General del Proceso, adjunto el correspondiente certificado expedido por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá. D.C., sobre la existencia del proceso de la sucesión intestada con radicado No.110013110014 2020 00481 00 del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON fallecido el 27 de agosto del 2020.

CARRERA 81 C No.24 C 37 CEL.310-2141014

FRANCISCO EDUARDO IBARRA PINTOR Abogado

12. El Estado en que se encuentra el proceso es: proceso se encuentra para realizar la audiencia de inventarios y avalúos art.501 del C.G.P.

Por todo lo anteriormente expuesto y demostrando que se dan las exigencias consagradas en el artículo 522 del C.G.P., me permito solicitar al Señor Juez, Decretar la Nulidad de toda la actuación que se adelanta en el Juzgado 14 de familia de Bogotá. D.C., con radicado No.110013110014 2020 00481 00 respecto del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.) y se ordene continuar el trámite de la sucesión intestada en el Juzgado 9 de Familia de Bogotá. D.C., con radicado No. 110013110009 2021 00132 00 respecto del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.).

Para lo cual me permito acreditar la existencia de estos con las respectivas certificaciones expedidas por cada Juzgado, en los cuales se puede evidenciar que en el Juzgado 14 de familia de Bogotá. D.C., fue inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión la que prospera, de conformidad con el artículo 522 del Código General del Proceso.

Esto para significar que se da cumplimiento al artículo 522 del C.G.P., dándose así la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOTIFICACIONES Y CORREO ELECTRONICO DE LAS PARTES

Recibiré notificaciones personales en mi correo electrónico: pachoabgado1949@hotmail.com

Para dar cumplimiento con el Decreto 806 del 4 de junio del año en curso artículo 5º inciso segundo, me permito manifestar que mi correo electrónico pachoabgado 1949@hotmail.com, es el mismo que obra en la hoja de vida del Registro Único Nacional de Abogado del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando el canal digital donde será notificadas las partes.

Recibiré notificaciones personales en la secretaria de su Despacho o en mi Correo electrónico: pachoabogado1949@hotmail.com

Dirección Física: Carrera 81 C No.24 C 37 de la ciudad de Bogotá. D.C.

MAGALY MANRIQUE MOLANO representante legal del menor TOMAS SANTIAGO BUITRAGO MANRIQUE. correo electrónico: magalymm-28@hotmail.com

Carrera 93B No.34 – 15 Sur Apto 603 Conjunto Gerona del Porvenir II – III y IV Etapas P.H. de la ciudad de Bogotá D.C.

Heredero Interesado: JORGE ALEXANDER BUITRAGO ROBAYO

Correo electrónico: jorgebui0212@gmail.com

Diagonal 2B No.82 – 30 Interior 4 Apartamento 215 del Conjunto Residencial Naguara Américas de la ciudad de Bogotá. D.C.

Apoderado Judicial: oficjuridica5@gmail.com

Calle 34 No.41-64 Centro Internacional de Negocios – Barzal Alto de Villavicencio – Meta y/o Calle 90 No.12 – 28 piso 2 de la ciudad de Bogotá. D.C.

CARRERA 81 C No.24 C 37 CEL.310-2141014

□: pachoabogado1949@hotmail.com

FRANCISCO EDUARDO IBARRA PINTOR Abogado

Doy cumplimiento a lo señalado en el artículo 78 num.14 del C.G.P., concordante con el artículo 3º del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, esto es, copiando este escrito a las partes

De la Señora Juez, Atentamente,

FRANCISCO EDUARDO IBARRA PINTOR C. C. No.3.051.250 de Guaduas.

T. P. No.112.070 del C.S. de la J.

Carrera 81 C No.24 C 37

CEL.310-2141014

Correo electrónico: pachoabogado1949@hotmail.com

⊠: pachoabogado1949@hotmail.com

Bogotá. D. C.

REGIST	ILICA DE COLOMBIA					IDENTIFICAC	ION N°
	27409013	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE		DE NACIMIENT		Parte básica	2) Parte compl.
OFICINA	(3) Clase (Notaria, Consulado	PRESTADURA ESTADO CIVIL INS	pección, etc.) 4 Mu	nicipio y Departamento		101. 12 1012	(5) Código
REGISTRO	NOTARIA TREIN	TA Y SIETTE (37		antafé de Bo	gotá , C	undinamarca -	9864
1	A	7 Segundo	SECCION GEI	Tree		5-47/1944	
INSCRITO	BULTRAGO	ROBA			LEXANDER		
SEXO	9 ESCRIBA MASCULINO MASCULINO	O FEMENINO		FECHA 10 I	0/a 11 Mes	DICIEMBRE -	12) Año 1998
LUGAR DE NACI-	13) País COLOMBIA	14) Departe	mento NDINAMARCA	15) Municip	io	was first in the second	1950
MIENTO	COLOGISTA		SECCION ESP		ANTAFE I	DE BOGOTA —	-+
DATOS	16 Clínica, hospital, direcció	on de la casa, vereda, correg	imiento, etc., donde oci				17) Hora
DEL NACI-		PEDRO CLAVER Antecedente (Cert. médico,		(19) Nombre del profe	esional que certi		-19:15 20) Nº licencia
MIENTO	TESTIGOS						(23) Ecod of memoria
	21) Apellidos (de soltera) ROBAYO AGUDEL	0		LILIANA	JANNETH -		23) 60 100
MADRE	(24) Identificación (clase y núm C.C. NO. 52.2	mero) 19.079 de Santa	afé de Borot	25) Nacionalidad	[2	Profesión u oficio HOGAR	
	27) Apellidos		are de bogot	28) Nombres		TROUBLE -	29 Edad al momento del nacuniento
PADRE	BUITRAGO REN 30) Identificación (clase y nús			JORGE ENR 31) Nacionalidad		2) Profesión u oficio	- + 29
		3.428 de Fontil	oón – – –	COLOMBIA	NO [INDEPENDIE	VTE
	(33) Identificación (clase y núr			(34). Firma (autógrafa	A a	<i>5</i>	
ENUN-	<u> </u>	33.428 de Fonti	ibón – – – –	34). Firma (autografa		20	
HANTE	35) Dirección postal CALLE 17 NO	. 100-27 S	1	(36) Nombred I	DRGE ENR	IO SUITRAG	RENDON
	37) Identificación (clase y núr	nero)		38) Firma (autógrafa			A PARTY
STIGO	Domicific (Municiple)	72.945 de Padua	Herveo (To	73 JHD			
	CALLE 17 No.	100-09 Sur		42) AFDE Barela		RENDON DE BU	TRAGO =
07700	C.C.No. 2.305	.765 de Fresno			Po	Brile.	
STIGO 4	3) Domicilio (Municipio) CALLE 17 No .1	00-09 Sur			IORCE: DIL	IS DENITRAGO	PALLEGO =
ECHA _	(FECHA EN QL	JE SE SIENTA ESTE REC	SISTRO)			talto que o se hace el	
DE CRIP-	5) Día (46) Mes 18 F	EBRERO	47) Año 1.999		flet		_
ION	は見るというとはないなど			48 Nombre del func	AVARO	LROJAŠ len sa naše el registro	
ORI	GINAL PARA LA OF	ICINA DE REGIST		Forma DANE (P10-0 VI	1	م معتند	
T	ARIA		4144	BO		Ala	D.
37 No.	7 - 90	Teléfono 37637	100			www.notar	ria37bogota
	EL NOTA	ARIO TREINTA	- W		1.74	OTA D.C.	de.
	Bogota,	AP.	E CO	AC.			Ve Bodo.
A PR	ESENTE COPIA	ES AUTENTI	CA, FUE TO	MADA DE	SU ORIG	SINAL QUE	REPOSA
VO D	EL REGISTRO	CIVIL DE NAC	IMIENTOS.	110		190.	
	CONFORME AL			RETO-LEY	1.260	E 1970, Y	DECRETO
	aish.		"Hetro	Com.	000	DE 1970, Y	TICA DE
.10 13	3 DE 1.989, EN	BOGOTÁ D.C	- 3 9 DI	C 2021 —	76 PC	1	John Committee of the C
	Cob	Partico.	OV.,		Col	/	E CI
CITU	D DE: MAGALY	MANRIQUE	C.C. 52889	827,.	-	1	To seem
8090	13.	Bogota		Bogolo		100	OLO EN WOMAN
le Bodo	4	031 de	43	37 00	EGO MA	URICIO RO	133 OE
	CERT		*101a1	NOTARIO		Surroin KC	JAS PEN

Juzgado 009 Familia Del Circuito De Bogotá D.C. Correo: flia09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Carrera 7º No. 12 c -23 piso 4

Micro sitió: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-

familia-de-bogota

LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. EN ORALIDAD

CERTIFICA:

Que en este juzgado se tramita proceso de SUCESION del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON quien en vida se identificó con la C.C. No. 79.133.428, mediante auto del 23 de marzo de 2021 se declaró abierto y radicado el respectivo sucesorio, dentro del cual se reconoció al siguiente heredero:

- TOMAS SANTIAGO BUITRAGO MANRIQUE, identificado con T.I. No. 1.013.636.124, representado por su progenitora MAGALY MANRIQUE MOLANO C.C. No. 52.889.827.

De otro lado, se informa que, el proceso fue incluido en el Registro Único Nacional para personas emplazadas el 19 de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación No. 11001311000920210013200

Bogotá D.C, Cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021),

X/c Java Andrea Casallas Cruz/Auxjudic

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 5 Teléfono 3411043

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

Que en este Despacho Judicial se tramita el proceso de SUCESIÓN radicado con el No. 110013110014 2020 00481 00, del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON, quien en vida se identificó con la cédula 79.133.428. Asimismo, certifico que se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión mediante auto del 27 de octubre de 2020 y actualmente el proceso se encuentra para realizar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P. Por otro lado, informo que, el día 03 de septiembre de 2021, el proceso fue registrado en el Registro Nacional.

Atendiendo lo previsto en el Art. 115 del C. G. P., se expide ésta certificación a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno

(2021).

GERARDO NIÑO LÓP Secretario

PROCESO SUCESION INTESTADA No.110013110014 2020 00481 00

FRANCISCO EDUARDO IBARRA PINTOR <pachoabogado1949@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 16:49

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgebui0212@gmail.com <jorgebui0212@gmail.com>; oficjuridica5@gmail.com>

Dr. Buenas Tardes

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA No.110013110014 2020 00481 00

CAUSANTE: JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDON (Q.E.P.D.)

Adjunto memorial para ser agregado al proceso de la referencia.

En cumplimiento al art.78 num.14 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 del 2020, copia este mensaje a los sujetos procesales.

Del Señor Juez, Atentamente,

FRANCISCO EDUARDO IBARRA PINTOR C. C. No.3.051.250 de Guaduas. T. P. No.112.070 del C.S. de la J. Carrera 81 C No.24 C 37 CEL.310-2141014

Correo electrónico: pachoabogado1949@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE OSCAR ANDRÉS BÁEZ BUSTOS EN CONTRA DE MARÍA MONICA RAMOS CALDERÓN, RAD. 2021-308.

En atención a la renuncia presentada por la estudiante Valentina Zapata Castilla, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, al poder conferido por el demandado, la misma se acepta, dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.

Se advierte que, de conformidad con la norma supra citada, la renuncia, no pone término al poder sino cinco (5) días después de la comunicación al poderdante.

Ahora, con la finalidad de continuar con el trámite de la referencia, se requiere al demandante para que, a través de apoderado judicial, notifique a la demandada del asunto de la referencia a la dirección CL 54C S 95A 18, esta última suministrada por la EPS FAMISANAR en la respuesta al Oficio No. 0461 del 02 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1528e25ce1a6aa12223cde554d7d7f572c4c6dd5fa2df0aa0279dbcbadfffa0

Documento generado en 15/02/2023 04:59:09 PM

A JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de SAMUEL SÁENZ CASTILLO, RAD. 2021-00430.

Teniendo en cuenta la petición conjunta que realizan los apoderados de los herederos reconocidos (archivo 22), se autoriza a la señora MARÍA DEL CARMEN OSPINA OSPINA, para que represente la sucesión SAMUEL SÁENZ CASTILLO, para los tramites que deba adelantar ante la correspondientes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

La anterior decisión, comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd96f851c66649eeddb4c1d3b4321f3029a9122813f636cd69ea9f8646d3ac7**Documento generado en 15/02/2023 04:05:09 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés

(2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YENNY NATALIA TORRES PENAGOS EN CONTRA DE ALEXANDER RODRÍGUEZ PINZÓN (MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2021-820.

Se incorpora al expediente los memoriales allegados por el banco BANCOLOMBIA y el BANCO DE OCCIDENTE, visibles en los archivos 13 y 14 del expediente digital, mediante los cuales informaron el registro de la medida cautelar decretada.

Así mismo, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL SOCORRO al Oficio No. 1620 del 14 de julio de 2022, mediante la cual informó que no fue posible materializar el embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-46285, dado que el demandado "no es titular del derecho de dominio" sobre el inmueble descrito.

NOTÍFIQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d02bf2df19f25d91630807969a2288cb49087edf6884fa9d65f4b1b89db52e88

Documento generado en 15/02/2023 04:59:10 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YENNY NATALIA TORRES PENAGOS EN CONTRA DE ALEXANDER RODRÍGUEZ PINZÓN, RAD. 2021-820.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible en el archivo 08 del expediente digital, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Por otra parte, se ordena a la Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

Cumplido lo ordenado por el Juzgado, ingrésense las diligencias al Despacho para aprobar la liquidación realizada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1327e4989048d7e4e233aa962440907a462cc9d2b9786fc2b73d0305c46f8d33

Documento generado en 15/02/2023 04:59:11 PM

Calle 17 8 - 49 Oficina 314 Expocentro Torre A, Bogotá D.C., Tel: 3132199035 / 3125350991 / 3003338628

Doctora

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUZGADO CATORCE (14º) DE FAMILIA DE ORALIDAD

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE: YENNY NATALIA TORRES PENAGOS CONTRA: ALEXANDER RODRIGUEZ PINZON

RADICADO: 11001311001420210082000

C.C.1.000.329.043

C.C. 79.846.620

JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y reconocido dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**; allego liquidación del crédito, para que se le dé el trámite correspondiente.

Sin otro particular y con el acostumbrado respeto.

De la señora Juez,

JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ.

C.C. 79.299.984 de Bogotá D.C.

T.P. 200816 del C.S.J.

LIQUIDACION DEL CREDITO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00820

DE: YENNY NATALIA TORRES PENAGOS CONTRA: ALEXANDER RODRIGUEZ PINZON

						tasa			total
Año	Mes	Valor cuota	vestuario	%incremento	total mes	mes	Int. Mes	No.meses	intereses
2021	agosto	200.000	100.000		300.000	0,5	1.500	12	18.000
	septiembr								
	e	400.000			400.000	0,5	2.000	11	22.000
	octubre	400.000			400.000	0,5	2.000	10	20.000
	noviembre	400.000			400.000	0,5	2.000	9	18.000
	diciembre	400.000	100.000	10,07	500.000	0,5	2.500	8	20.000
2022	enero	440.280			440.280	0,5	2.201	7	15.410
	febrero	440.280			440.280	0,5	2.201	6	13.208
	marzo	440.280			440.280	0,5	2.201	5	11.007
	abril	440.280			440.280	0,5	2.201	4	8.806
	mayo	440.280			440.280	0,5	2.201	3	6.604
	junio	440.280	110.070		550.350	0,5	2.752	2	5.504
	julio	440.280			440.280	0,5	2.201	1	2.201
	agosto	440.280	110.070		550.350	0,5	2.752	0	0
		5.322.240	420.140		5.742.380				160.740

TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS	\$ 5.322.240
TOTAL VESTUARIO	\$ 420.140
TOTAL INTERESES	\$ 160.740
TOTAL LIQUIDACION	\$ 5.903.120

SON: A 31 DE AGOSTO DE 2022: CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE

RE: Liquidación de Crédito 2021-820

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/10/2022 7:23

Para: gerencia@siiel.com < gerencia@siiel.com >

Atento saludo.

En atención a su solicitud, al proceso se le dará ingreso inmediato al Despacho para lo pertinente.

Cordalmente,

Julio Montañez R.

Asistente Social.

De: JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ < rocmaju@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 14:04

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Liquidación de Crédito 2021-820

Doctora

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUZGADO CATORCE (14°) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ε. S. D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DE: YENNY NATALIA TORRES PENAGOS

C.C.1.000.329.043

CONTRA: ALEXANDER RODRIGUEZ PINZON C.C. 79.846.620

RADICADO: 11001311001420210082000

Con el presente memorial se adjunta la liquidación del crédito del proceso de la referencia solicitando se le dé el trámite correspondiente a mismo.

Agradezco su labor y colaboración

Solicito acuse de recibido.

Cordialmente

JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ. C.C. 79.299.984 de Bogotá D.C. T.P. 200816 del C.S.J.

PIONEROS EN LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Calle 17 8 - 49 Oficina 314 Expocentro Torre A Bogotá D.C., Colombia.

Celulares: 3132199035 - 3003338628 - 3125350991

PBX: 3330333202

Email: gerencia@siiel.com

Visítenos: www.siiel.com www.siielinforma.com

De acuerdo con lo establecido en las normas vigentes para la protección de datos personales Ley 1581 de 2012, solicitamos su consentimiento para poder enviarle información, por medios

electrónicos.

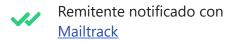
NOTA: Con sólo "responder", "enviar" y/o abrir el mensaje da la autorización para recibir la información; en el caso de no autorizar a Sistema Integrado de Información y Estrategia Legal – SIIEL S.A.S., solicitamos que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles nos envié una respuesta por este mismo medio, de lo contrario se entenderá como una aceptación.

Para más información puede consultar nuestras páginas Web <u>www.siiel.com</u> <u>www.siielinforma.com</u> o dirigirse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 17 8 - 49 Oficina 314 Expocentro Torre A Bogotá D.C., Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este correo-electrónico originado en SIIEL es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si no es el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor notificar al remitente y borrarlo inmediatamente.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information in this e-mail which originated in SIIEL is confidential and is intended to be used only by the individual, entity or company to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any total o partial retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message by mistake, please notify the sender and delete the message immediately.

Antes de imprimir este correo piense si es necesario; el medio ambiente es responsabilidad de todos. SIIEL está comprometida con el Medio Ambiente.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE ANNA CAROLINA CARVAJAL CABRERA EN CONTRA DE ALEXANDER PISA, RAD. 2022-151.

Revisadas las diligencias, se dispone:

- 1. Tener en cuenta que la parte demandante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del escrito visible en el archivo 28 del expediente digital.
- 2. En consecuencia, se señala la hora de las **11:30 am** del día **13** del mes de **junio** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a

través del medio más expedito, indicándole que será su

responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes

sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual,

así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada,

para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

3. Por último, frente la manifestación realizada por el

apoderado judicial de la parte actora según la cual afirmó no conocer

la dirección donde recibe notificaciones la parte demandada, se

precisa que la misma fue informada con el escrito de contestación de

demanda, donde se indicó la dirección electrónica donde recibe

notificaciones judiciales la apoderada de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 445084d90977de643caa4c6c92abede7211e4e725c014afa4752c3fe80861b2a

Documento generado en 15/02/2023 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 93/22 DE MARÍA ALEJANDRA TORRES AGUILAR EN CONTRA DE ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ (<u>RESUELVE APELACIÓN</u>), RAD.2022-290.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Catorce de Familia de la localidad de Los Mártires en audiencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso una medida de protección a favor de la señora MARÍA ALEJANDRA TORRES AGUILAR y en contra del señor ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

- 1. El día 26 de abril de 2022, la señora MARÍA ALEJANDRA TORRES AGUILAR solicitó ante la Comisaria de Familia la imposición de una medida de protección a su favor y en contra de su cuñado, el señor ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.
- 2. En la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, tras practicar las pruebas, la Comisaria Catorce de Familia de la localidad de Los Mártires, como medida de protección en favor de la señora MARÍA ALEJANDRA TORRES AGUILAR, ordenó al señor ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ abstenerse de realizar "cualquier acto de agresión o violencia física, verbal o psicológica contra MARÍA ALEJANDRA TORRES AGUILAR en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de texto, WhatsApp, etc."; así mismo, se le prohibió "protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en

cualquier lugar donde se llegare a encontrar MARÍA ALEJANDRA TORRES AGUILAR".

3. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, en la audiencia celebrada el 18 de enero de 2023, el señor ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ interpuso el recurso de apelación; sustentó la alzada en que, considera, la decisión de la Comisaria de Familia se adoptó sin tener pruebas que acreditaran los hechos denunciados por la señora MARÍA ALEJANDRA TORRES AGUILAR, pues se tuvo en cuenta el testimonio de una persona que no manifestó no haber presenciado los hechos objeto del proceso.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra la decisión adoptada por la Comisaria Catorce de Familia de la localidad de Los Mártires, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, corresponde a este Juzgado establecer si la decisión proferida por la Comisaria Catorce de Familia de la localidad de Los Mártires el 24 de mayo de 2022, debe ser revocada, porque en el expediente no obran pruebas que acrediten la ocurrencia de los hechos denunciados por la parte accionante.

Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En el caso en concreto, el apelante centró su inconformidad en que no se acreditó en el proceso la ocurrencia de los hechos denunciados y que dieron origen a la imposición de una medida de protección en su contra, pues la Comisaria de Familia le dio valor probatorio al testimonio rendido por la señora ROSALBA VIERA, aun cuando la misma manifestó "no haber visto ni escuchado nada".

Para resolver el punto, debe memorarse que la promotora de estas diligencias, el día 26 de abril de 2022, denunció que el señor ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ la agredió física

 $^{^{\}rm 1}$ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

[&]quot;Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

y verbalmente, al haber sostenido una discusión en el lugar de habitación que comparten, debido a que éste consideró que la citada ciudadana lo había dejado encerrado.

De entrada debe advertirse que, aun cuando le asiste razón al apelante en considerar que el testimonio rendido por la señora ROSALBA VIERA, en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, por sí mismo no da cuenta de la ocurrencia de los hechos denunciados, pues la referida ciudadana no logró precisar con claridad las agresiones por parte del señor ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA TORRES AGUILAR, del dicho del apelante en sus descargos resulta suficiente para tener por acreditadas las agresiones denunciadas por la demandante.

En efecto, en los descargos rendidos por el demandado en la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2022, el señor ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ reconoció haberse referido a la señora MARÍA ALEJANDRA TORRES AGUILAR con términos peyorativos y descalificativos, tales como "loca" (min. 21.19; min. 22) y si bien precisó haber agredido físicamente a la demandante, tomándola de los brazos, en legítima defensa frente a las agresiones propiciadas por la accionante, no por ello debe negarse la protección solicitada.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia precisó que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre las partes debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer y no impide que se adopten las medidas adecuadas y eficaces para proteger a la mujer víctima de violencia. Al respecto sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad,

compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanny Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia."²

De acuerdo con lo expuesto, contrario a lo sostenido por el apelante, obran en el expediente las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes, que permiten concluir, de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana critica, que la señora MARÍA ALEJANDRA TORRES AGUILAR fue víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ, de allí que haya lugar a imponer una medida de protección en favor de la citada ciudadana para garantizar el derecho que le asiste a vivir una vida libre de violencia.

Así las cosas, al haberse verificado que la providencia de la Comisaria de Familia se profirió con apoyo en la legislación aplicable y de conformidad con el material obrante en el expediente, la misma habrá de mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por la Comisaria Catorce (14) de Familia de la localidad de Los Mártires el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), en lo que fue materia de apelación.

 $^{^2}$ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a945ffeb42e8ade3784de58882f70b699d41e83dbaba2754eff26990e1581088

Documento generado en 15/02/2023 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. LICENCIA JUDICIAL PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR M.A.S.G. PROMOVIDO POR JOSÉ ISAÍAS SUSPE RIAÑO (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-359.

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

- 1. Admitir la presente demanda de licencia judicial para la enajenación de los bienes del menor M.A.S.G. que, a través de apoderada judicial, presenta el señor José Isaías Suspe, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20169350 de Bogotá.
- 2. A la presente acción imprimasele el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del C.G. del Proceso.
- 3. Se ordena notificar la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Juzgado.
- 4. Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. Lilia Constanza Restrepo Barrero, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74294b3a0473a29b4911094f106f81c19872bd846fca7741b2d85b70be4a2598**Documento generado en 15/02/2023 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adopción Instaurada por JUAN DAVID OCAMPO OCAMPO y GLORIA ANDREA NIETO MARTÍNEZ en favor del menor de edad J.D.S.T., RAD. 2022-00686.

En atención a la solicitud de adición a la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, realizada por el apoderado de los interesados, visible en el archivo 13, se niega lo solicitado, pues conforme lo resalta el apoderado de los interesados, el numeral 5 del artículo 126 del Código de Infancia y Adolescencia con el registro de la sentencia, esta constituye una nueva acta de nacimiento, y los efectos de la misma es la anulación de la de origen, por lo que al tener la sentencia implícitos estos efectos por mandato de la norma referida, no se hace necesario ordenar la anulación del registro civil de nacimiento del menor de edad J.D.S.T.

Por no anterior, por mandato de la ley, la entidad correspondiente debe acatar lo ordenado y dar el tramite correspondiente a la sentencia de adopción, no se hace necesario disponer la nulidad del registro civil de nacimiento del menor de edad J.D.S.T., pues se insiste una vez más, el funcionario del Estado civil debe cancelar el registro civil de nacimiento del menor de edad J.D.S.T., y con apoyo en el fallo aquí proferido, sentar uno nuevo en el que se refleje el estado civil actual del niño.

Por lo anterior, el apoderado deberá estarse a lo resuelto en la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b34bc4b99362fa681abd0cd9731f4a339ed46afa54218f0b7e35a3a577c07b**Documento generado en 15/02/2023 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD DE S.V.B.G. y N.E.G.C. RAD.2023-00011

Se encuentran las diligencias al Despacho a efecto de verificar la legalidad de las Resoluciones N° 200 del 22 de diciembre de 2022 y N° 201 del 22 de diciembre de 2022, proferidas por la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Bogotá — Centro Zonal Bosa, dentro del trámite de restablecimiento de derechos a favor de los menores de edad S.V.G. y N.E.G.C, en atención a la oposición manifestada oportunamente por la progenitora, señora LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO y por el abuelo materno de los menores de edad, señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES:

1.- El día 2° de enero de 2022, se hizo presente el menor de edad N.E.G.C, en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bogotá — Centro Zonal Revivir, en donde indicó: "la abuela lo deja en la esquina cerca al centro zonal, y le indica que en caso de que ella no regrese se dejen a disposición, por lo cual al ser abandonado por su abuela se acerca al centro zonal." la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Revivir, mediante proveído adiado 2 de marzo de 2021, ordenó la verificación de derechos del menor de edad (Folio 691 archivo 01).

2.- El 2 de enero de 2022 se practicaron las valoraciones ordenadas en proveído de la misma fecha, indicándose lo siguiente:

Por el área de psicología (folios 693 a 695, archivo 01) se conceptuó y recomendó:

"(...) No se encuentra antecedentes de consumo de SPA

No se evidencian situaciones que evidencien(sic) de riesgo a su integridad.

El menor refiere que su mamá se encuentra privada de la libertad al parecer por intento de homicidio

No se refieren situaciones que atenten contra su integridad personal

Al parecer N.E.G.C. cuenta con diagnóstico de RM Leve".

A su vez, en informe de valoración sociofamiliar, la Trabajadora Social (folios 696 a 698, archivo 01) señaló:

"(...) la abuela de N.E.G.C., lo abandonó en el ICBF — Revivir. De acuerdo con el registro en el SIM se evidencia que la sra. Olga Castro Bravo acudió al ICBF en el año 2021, solicitando cupo para los niños en programa externado que no tiene quien le cuide los niños, que presenta un estado de salud delicado y que la mamá de su nieto se encuentra privada de la libertad.

De otra parte, la abuela manifestó que antes de dejar solos a los niños en la entrada del centro zonal, que desde la mañana estaba pidiendo que le colaboraran recibiéndole a los niños y finalmente decide abandonarlos. Por lo anterior, se sugiere apertura del PARD.".

- 3.- En atención a lo anterior, el mismo 2 de enero de 2022, el Defensor de Familia del Centro Zonal Revivir del ICBF dio apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor del menor de edad N.E.G.C. por inobservancia de sus derechos a la vida con calidad y dignidad, al buen trato, a ser protegido contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, a tener una familia y a no ser separado de ella, a la custodia y cuidado personal, alimentos, en donde se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor del menor de edad la ubicación en medio institucional (folios 700 a 701, archivo 01).
- 4.- Mediante proveído de 12 de enero de 2022, la aludida Defensoría ordenó el traslado del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de N.E.G.C. al Centro Zonal Bosa para que se continúe con el proceso (folio 715, archivo 01).
- 5.- El 11 de febrero de 2022, la Defensora de Familia del Centro Zonal Bosa avocó conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de N.E.G.C. (folio 718, archivo 01).
- 6.- Posteriormente, se emitió citación a la progenitora y abuela del menor de edad, señoras LUISA FERNANDA GONZÁLEZ y OLGA CASTRO, y demás familia extensa (folios 719, archivo 01), la que se expidió el 17 de marzo de 2022.
- 7.- Por auto de 26 de abril de 2022, se señaló fecha para la práctica de las pruebas ordenadas y producir un cambio de medida, para el día 24 de mayo de 2022 a la hora de las 02:30 pm (folio 757 archivo 01), fecha en la cual se expidió la Resolución N° 0126, en la que se declaró vulnerados los derechos del menor de edad N.E.G.C., y se confirmó la medida de restablecimiento de ubicación en medio institucional que se tomó en el auto de apertura. (folio 760 a 765, archivo 01).
- 8.- Mediante Resolución N° 0177 del 15 de noviembre de 2022, se dispuso la prórroga por seis meses del seguimiento al PARD del menor de edad N.E.G.C., por parte de la Defensora del Familia del Centro Zonal de Bosa (folios 872 y 873, archivo 01).

9.- Con fundamento en la manifestación que realizó el día 21 de octubre de 2021 la señora EDNA SOFIA RÍOS NÚÑEZ, en calidad de tía en segundo grado de la menor de edad S.V.B.G., quien refirió que la progenitora de la niña señora LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO fue condenada a 9 años de cárcel, por lo que la infante había quedado bajo el cuidado del progenitor, señor BRAYAN STEVEN BARRERA MEDINA, pero refiere que él se fue y no han tenido comunicación ni sabe donde esta, mencionó la señora EDNA SOFIA RÍOS NÚÑEZ, que ella se esta haciendo cargo de la menor de edad, sin embargo, ya no le es posible mantenerla o cuidarla toda vez que no cuenta con los recursos económicos para hacerlo. Mediante proveído adiado 21 de octubre de 2021, ordenó la verificación de derechos de la menor de edad (Folio 23 archivo 01).

10.- El 21 de octubre de 2021 se practicaron las valoraciones ordenadas en proveído de la misma fecha, indicándose lo siguiente:

En el área de valoración sociofamiliar, la Trabajadora Social (folios 33 a 36, archivo 01) señaló:

"(...) la niña se encuentra en etapa del ciclo vital infancia, juventud y adultez. Al realizar verificación de derechos se evidencia garantía de derechos a nivel documento de identidad, afiliación a salud en régimen subsidiado, vacunas y alimentación entre otros, factores que se consideran de generatividad, sin embargo, el día de hoy la niña es dejada a disposición por parte de la prima materna quien informa no poder asumir su cuidado y custodia, progenitor ausente, negligente y abandonico, progenitora privada de la libertad, en valoración se percibe débil red de apoyo familiar, por lo tanto, la niña carece de representante legal, factores que se consideran de riesgo.

Por lo anterior, desde el área de Trabajos social se sugiere iniciar PARD a favor de la niña en Hogar Sustituto o en institución donde reciba atención integral, lo que contribuya con su bienestar. Se le explica sobre el proceso a la familiar y se remite al Defensor de familia para determinar las acciones legales que considere pertinentes.".

11.- En atención a lo anterior, el mismo 21 de octubre de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy del ICBF dio apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad S.V.B.G., y se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad la ubicación en institución modalidad Hogar Sustituto (folio 37, archivo 01).

12.- adelantadas entrevistas con la progenitora de la menor de edad y con la tía materna de la misma, el día 10 de marzo de 2022, se realizó audiencia de pruebas y fallo en donde se corrió traslado de las pruebas a las partes, y se profirió la Resolución N° 229 de 2022, en la que, se declaró en situación de vulnerabilidad a la niña S.V.B.G., y entre otras determinaciones, se dispuso continuar con la ubicación institucional en la modalidad de Hogar Sustituto.

13.- Mediante auto de 8 de abril de 2022 el Defensor de Familia del Centro Zonal de Kennedy ordenó el traslado de las diligencias correspondientes al trámite administrativo de la menor de edad S.V.B.G. al Centro Zonal de Bosa (folio 413, archivo 01).

- 14.- El 05 de mayo de 2022 la Defensora de Familia emite auto avocando el conocimiento de las diligencias correspondientes a S.V.B.G. (folio 421, archivo 01).
- 15.- Por Resolución N° 168 del 5 de septiembre de 2022, la Defensora de familia del Centro Zonal de Bosa, prorrogó el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos de la menor de edad S.V.B.G., por el término de seis meses.
- 16.- Por autos del 12 de diciembre de 2022 (folios 621 y 882 archivo 01) la Defensora de Familia del Centro Zonal del Bosa, señaló el día 22 de diciembre de 2022, para la adelantar audiencia de practica de pruebas y fallo de los procesos de restablecimiento de Derechos de los menores de edad S.V.B.G. y N.E.G.C.,
- 17.- Con fecha 20 de diciembre de 2022, se presentó informes por parte del área psicosocial para la declaratoria de adoptabilidad de S.V.B.G. y N.E.G.C., (folios 625 a 639 y 886 a 890), en la que se conceptuó que la progenitora de los menores, se encuentra privada de la libertad, en la que reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor, respecto a los menores se mencionó que no se identificó redes de apoyo para facilitar el cuidado, atención y protección, pues con relación a la abuela paterna, se evidencia dificultad y desinterés, para asumir esta responsabilidad, misma situación se presenta con la familia extensa, tías y abuelos maternos, pues no asumen compromisos y no existe vinculación efectiva al trámite administrativo para con los menores de edad.
- 15.- El 22 de diciembre de 2022, se llevó a cabo audiencia virtual de práctica de pruebas y fallo con el fin de definir la situación jurídica de los menores de edad S.V.B.G. y N.E.G.C., en donde con fundamento en los informes y valoraciones rendidos y demás elementos probatorios recaudados, profirió las Resoluciones N° 200 y 201 del 22 de diciembre de 2022, por medio de la cual se declara en estado de vulneración de derechos a los niños S.V.B.G. y N.E.G.V., se declaró vulnerados los derechos de los menores en mención y del mismo modo fueron declarados en situación de vulnerabilidad, decisión que fue notificada en estrados al abuela paterno de los menores de edad CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ (folios 891 a 900; 641 a 667, y 904 y 673 archivo 01).
- 16.- El 12 de enero de 2023, la progenitora, la señora LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO y por el abuelo materno de los menores de edad, presentaron su oposición a la decisión adoptada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa.
- 17.- Mediante misiva del 12 de enero de 2023, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa remite las diligencias de los menores de edad al reparto de los Juzgado de Familia de Bogotá para resolver sobre la homologación a la decisión de adoptabilidad proferida mediante resoluciones N° 200 y 201 del 22 de diciembre de 2022 (folios 1 a 2, archivo 01), siendo asignado a este despacho mediante acta de reparto del 13 de enero de 2023 (archivo 02).

18.- Por auto del 17 de enero de 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias correspondientes a los menores de edad S.V.B.G. y N.E.G.C. en donde se ordenó la notificación del Señor Agente del Ministerio Público y de la Señora Defensora de Familia Adscritos a este Despacho (archivos 05).

CONSIDERACIONES:

Para definir el asunto planteado es de resaltar que la Homologación desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por el I.C.B.F. en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores de edad, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha decantado la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011 cuyo aparte se transcribe a continuación:

"Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se trata de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo —antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar." (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.: Jorge I. Pretelt Chaljub).

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de

género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró, en relación con el referido concepto:

"¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso".

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

"En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece: "Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño".

De otro lado, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella, y consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En esencia, como principio general, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta como en los convenios internacionales. Así tenemos que, aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia es una restricción legítima del derecho de los niños a estar con sus padres, esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales.

Así mismo la Corte Constitucional respecto al DERECHO DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

"Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes son los principales responsables de proteger de, darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad.

Así las cosas, para la Sala es evidente que los padres desconocieron los derechos fundamentales del menor a tener una familia y no ser separados de ella por no proporcionarle una unidad familiar, pues los padres no cumplieron con la obligación de amparar al menor, darle afecto, cuidar de él para garantizar su bienestar. En efecto, tanto la madre como el padre lo dejaron al cuidado de una tercera persona, lo cual faculta la intervención del Estado, para salvaguardar los derechos fundamentales del niño por estar en peligro inminente su integridad física y psicológica."

Por su parte, la sentencia T – 844 del 2011 refiere: "Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que "desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez" De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico. En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

Ahora bien, es importante destacar la normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños, así:

El Código de la Infancia y la Adolescencia señala en el artículo 50, señala "se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados".

Por su parte, el artículo 51 del citado código dispone: "El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar,

oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales".

En los procesos de Restablecimiento de derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración. En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1° de la Ley 1878 de 2018, señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

- "1. Valoración inicial psicológica y emocional.
- 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
- 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
- 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
- 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
- 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

PARÁGRAFO 10. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

PARÁGRAFO 20. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.

PARÁGRAFO 30. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente."

Por su parte el artículo 53 establece las Medidas de Restablecimiento de Derechos así:

"1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
- 5. La adopción.
- 6. Además de las anteriores se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
- 7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar."

La Ley 1098 de 2006 establece en los artículos 7 (PROTECCIÓN INTEGRAL), 20, 22, 23, 24, 26, 52, 96 y 101, en conjunto los cuatro primeros que: son sujetos de derechos los niños, niñas y adolescentes, el deber de garantizar la salvaguarda de sus derechos fundamentales, y prevenir que sean amenazados o vulnerados y para el evento de que esto ocurra, deben ser restablecidos de manera inmediata "(...) en desarrollo del principio del interés superior." "Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones o autoridades que tiene la responsabilidad de su cuidado y atención"; el derecho a "...tener y crecer en el seno de una familia..."; "...a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral"; de ser alimentado y a un desarrollo "...físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante".

Igualmente, en lo dispuesto por el artículo 26 ibidem, (DEBIDO PROCESO), por cuanto que, en nuestras actuaciones administrativas, están garantizados los derechos de: "Los niños, las niñas y los adolescentes.".

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL LAS PRUEBAS OBRANTE DENTRO DEL PLENARIO:

En el caso bajo estudio corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Bosa en las Resoluciones Nos. 200 y 201 del 22 de diciembre de 2022, a través de las cuales declaró en estado de vulneración de derechos a los menores de edad S.V.B.G. y N.E.G.C., y fueron declarados en situación de adoptabilidad.

Frente al caso en concreto se debe recordar que la iniciación de las actuación administrativa fue el resultado de la entrega de los menores de edad al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los cuales se encontraban bajo el cuidado de la abuela materna, debido a que su progenitora se encuentra privaba de la libertad, los menores fueron puestos a disposición del ICBF por cuanto la abuela materna no contaba con los recursos necesarios para su manutención, así mismo no podía asumir su cuidado toda vez que presentaban quebrantos de salud que la imposibilitaba ejercer el cuidado de los menores de edad.

Dentro de esta actuación se recaudaron una serie de pruebas con el fin de establecer las condiciones de todo orden, sociales, morales, afectivas, etc., que rodean a los menores de edad.

Se recaudó el testimonio de la señora LUIS FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO, quien en su relató manifestó que cuando ella fue capturada, sus hijos quedaron bajo la custodia de la abuela materna, quien, por quebrantos de salud, tuvo que ser hospitalizada, dejando a sus, bajo el cuidado de la tía de la misma, refirió que esta última entregó a los menores de edad al bienestar familiar, bajo el argumento que ella no podía tenerlos por cuestiones económicas, refirió que sus hijos mientras ella estuvo en libertad, estuvieron siempre bien cuidados, bien de peso y escolarizados, y por el hecho de ella encontrarse recluida actualmente, se le están quitando los derechos de sus hijos, pues en su momento se le negó el acceso a un proceso llamada DIER; refirió que no ha podido tener acceso compartir con sus hijos aunque sea de manera virtual; dijo encontrarse tramitando la opción de acceder a prisión domiciliaria, para poder cuidar de sus hijo y poder de esta manera trabajar ya que es operaria de maquina plana. Reiteró que mientras ella se encontraba en libertad, los niños vivían junto con ella, la abuela materna y el progenitor de la niña, tiempo en el cual los niños no le faltaban nada, posterior a esto ella fue capturada, y su madre hospitalizada, allí refirió que una prima, en un acto de rebeldía al considerar que ella no era quien debía asumir el cuidado de la menor de edad SVBG, fue y la entregó a las dependencia de Bienestar Familiar. Por otra parte , con relación a la llegada del menor de edad N.E.G.C., al ICBF, mencionó que ello obedeció a la recaída del estado de salud de la abuela materna por lo que busco ayuda en el ICBF, pues ella es una persona desplazada, y en busca de protección del menor se procuro la ayuda de la referida entidad, sin obtener respuesta alguna, la abuela de los menores optó por dejarlos en un parque, mientras los niños ingresaban a las dependencias del ICBF. Así mismo señaló que desde su lugar de reclusión, ha buscado la manera de unificar su núcleo familiar, procurando que sus padres, convivan en un mismo lugar, para que se puedan brindar compañía, cuidado y protección a los niños, al ser el abuelo paterno quien provee la alimentación de los integrantes de la familia. Puntualizó que la defensora de familia, le ha negado el derecho de compartir con sus hijos, negándole el contacto de manera virtual, así mismo, se le negó el acceso a la compartir con su hija en el patio de las madres, expuso que los funcionarios del ICBF, le negaron el acceso a las diligencias y al contacto con los menores de edad, limitando sus derechos como el derecho a la familia, indicó que los documentos correspondientes a las diligencias del proceso administrativo de sus hijos, se encuentran archivadas, y ella no ha tenido acceso a las actuaciones administrativas.

Así mismo, se escuchó en testimonios a la señora OLGA CASTRO BRAVO, abuela matera de los menores de edad, quien dijo que estando al cuidado de la niña S.V., le dio neumonía, por lo que fue hospitalizada y su hermana decidió no colaborarle más con el cuidado de la menor, y la entregó en Bienestar Familiar, con relación al menor de edad N.E., por el comportamiento del niño y de su tío de la misma edad, los sacaron pues les pedían el lugar que habían tomado en arriendo, es así como el 2 de enero los habían sacado con los niños, por lo que no podían tener a los niños en situación de calle, se dirigieron al ICBF, para recibir ayuda, con la finalidad de protegerlos, a los niños se les había amenazados con llevarlos al Bienestar Familiar para controlar el comportamiento de los niños, sin que esto diera resultado, por eso los habían sacado de cinco viviendas en

un año que habían arrendado. Señaló que el día 2 de enero 2022, la arrendadora, que les pido el apartamento les dijo que se fuera con los niños para un paga diario, pero no quiso llevárselos porque allá se encontraban solo personas en situación de "indigencia", por lo que ella ideo el plan de que los niños se fueran solos para el ICBF y ella una vez ubicada en un lugar mas apto, poder recogerlos; cuando los niños ingresaron la defensora que la atendió le dijo "que nunca más volvería a ver a los niños", señaló que en varias oportunidades solicitaron visitas con los menores, pero no se las permitieron y no han podido ver a los niños. Manifestó que los menores de edad, antes de ingreso al ICBF siempre estuvieron protegidos, brindándoles alimentos, salud y educación, no fueron maltratados ni con malos cuidados, pues la protección se le garantizo siempre. Refirió que en caso de retornar a los niños al vínculo familiar, ella se encargaría de cuidarlos, y el abuelo materno aportaría el sustento económico y alimenticio de los menores proporcionando un entorno saludable para ellos y velando la protección y el cuidado en todo momento.

Se escuchó en testimonios al señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ abuelo materno de los menores de edad, manifestó que con ocasión de la situación por la que pasa OLGA la abuela materna, dejó a disposición del ICBF al menor de edad N.E.G.C. y una sobrina de ella, entregó a la menor de edad S.V.B.G., debido a la situación de desalojo que ella tenía y que en ese momento se encontraba sin apoyo familiar. Refirió que conoció el lugar el cual habitaban los menores de edad, pues él los visitaba con frecuencia, así mismo indicó que la relación con N.E.G.C., es buena, pues lo quiere mucho, así mismo con la niña S.V.B.G.; aseguró que en dos oportunidades ha solicitado visitar a los menores, y no pudo tener acceso a visitas, señalo que les dijeron que los niños estaban en abandono y solo se le notificaron la fecha de audiencia de fallo, sin darle tiempo de adelantar las terapias psicológicas que le ordenaron en el ICBF. Aseguró que en caso de retornar los menores de edad al hogar familiar, él garantizaría la proporción de techo, comida, protección y cuidado, teniendo la vigilancia de los menores por parte de la abuela materna mientras el sale a trabajar.

Adicionalmente se realizó la entrevista al menor N.E.G.C., (archivo 12), en donde relató cuáles eran sus labores diarias actualmente, adicionalmente, respecto de su abuela materna, la señora OLGA CASTRO BRAVO, refirió que le daba su alimentación y con ella vivió; manifestó que su llegada al Bienestar Familiar, se dio porque su abuela le manifestó que ella volvía pero se fue, por lo que él en compañía de su tío, se dirigió, al Bienestar, manifestó no querer vivir con sus abuelos porque estos se iban a trabajar y ellos vivían separados; refirió que el cambio que ha tenido desde que está en Bienestar Familiar es el hecho de no permanecer solo; además refirió que allí puede estudiar, ver televisión y tiene su clase de futbol.

Por último, se realizó visita social por parte del trabajador social del Juzgado el que determinó que el lugar de habitación donde retornarían los niños, se encuentran en buenas condiciones en cuanto a pisos, paredes, enchapados iluminación y ventilación, los cuales pueden brindar seguridad, protección y satisfacción a las necesidades habitacionales de los menores, contando con el mobiliario necesario para el descanso, por otro lado, no se observaron condiciones que puedan poner en riesgo la integridad física y el ejercicio de sus derechos en materia habitacional para los menores. En cuanto

a lo socio familiar, mencionó que revisados el interrogatorio de la progenitora de los niños y a los señores Carlos Enrique González y Olga Castro Bravo en entrevista HOMOLOGACIÓN 2023-00011 y visita, la separación de la progenitora por causa de su privación de la libertad impactó sensiblemente el funcionamiento del grupo familiar, afectando los roles de sus integrantes y desestabilizando su estructura. En cuanto a los vínculos entre los señores Carlos Enrique González, Olga Castro Bravo y los menores, se deja entrever en el relato que son estrechos y significativos. Se destaca el hecho que el grupo familiar en el corto plazo podría estar integrado también por el señor Carlos Enrique de manera permanente, quien a partir del rol masculino puede hacer aportes a los procesos de crianza y educación de los menores y permitir que estos puedan ser asumidos de manera conjunta con la señora Olga Castro.

De otro lado, mencionó que ya existiría un reconocimiento previo de los menores hacia los dos adultos como figuras protectoras, lo que facilitaría los procesos de readaptación al medio familiar (para lo cual se recomienda acompañamiento profesional para este fin y fortalecer las capacidades de los dos adultos para la formación en habilidades para la vida en los niños). Que desde el punto de vista financiero, el grupo familiar contaría con los ingresos por parte del señor Carlos Enrique derivados de su actividad laboral y su mesada pensional, apoyado por los ingresos de la señora Olga Castro en su trabajo en casas de familia, lo que daría estabilidad en los ingresos mensuales y prever el cumplimiento de obligaciones económicas. En el eventual caso que la progenitora de los dos menores obtenga el beneficio de la prisión domiciliaria, también se recomienda acompañamiento profesional para su proceso de readaptación al medio social y al entorno familiar que le acogerá, para que pueda insertarse en la estructura del grupo, ser reconocida como figura protectora y de autoridad y definir su rol al interior del mismo. Por último, se determinó que no se observan condiciones de riesgo frente a la garantía de los derechos de los menores S.V.B.G. y N.E.G.C. en materia habitacional y socio familiar, en caso de se determine la reintegración de los menores al medio familiar.

Con la actuación adelantada por parte del ICBF, y de las pruebas antes referenciadas, pudo establecerse que los menores de edad S.V.B.G. y N.E.G.C., quedaron en un momento bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por los hechos particulares derivados de la captura de la progenitora de los menores de edad, hecho que desestabilizó el normal desarrollo de las actividades al interior del hogar.

Importa resaltar que para el momento en que los niños fueron puesto a órdenes del ICFB, estos no presentaban problemas de alimentación, tampoco problemas de violencia o de consumo de SPA, sino por falta de una red de apoyo que pudiera asumir el cuidado de los niños cuando la abuelita materna tuvo los problemas de salud que relató en su testimonio y por los que tuvo que ser hospitalizada, lo que conllevó a que en su momento la niña S.V.B.G quedara a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y respecto del niño N.E.G.C., por cuanto fue la alternativa que tuvo en su momento la abuela materna, señora OLGA CASTRO BRAVO, al haber sido desalojada del sitio de residencia en el que habitaba, prefiriendo dejarlos en la Institución a tener que vivir en un lugar donde residen las personas en condición de calle, sitio en el que evidentemente podrían verse afectados los niños en su integridad personal.

De los testimonios recaudados por este Despacho, se encuentran puntos relevantes y consistentes entre los testigos, pues todos coinciden en que la premura de la situación al no tener quién les pudiera brindar un apoyo momentáneo para el cuidado de los menores, y aprovisionar una vivienda apta para la habitación con niños menores de edad, fue lo que conllevó a que quedaran bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mientras se superaba la situación de salud de la abuela y se encontraba un lugar apto para habitar con ellos, pero sin pensar que la situación iba a escalar hasta el punto de como ellos lo refirieron, perder a los niños.

En esa misma línea, es claro que con la diligencia del abuelo materno, CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ, puede advertirse que cuenta con una vivienda en la que se puede convivir con los menores de edad, bajo el cuidado y vigilancia de la abuela, mientras que el primero de ellos, se encarga de conseguir el sustento para sufragar los gastos de la casa; además, resulta necesario destacar que la progenitora de los niños, por su parte, la señora LUIS FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO, aseguró encontrarse adelantando los trámites propios con la finalidad de que pueda concederse la prisión domiciliaria a fin de poder ayudar con el cuidado y mantenimiento de los niños por la actividad económica que puede desempeñar pues aseguró tener conocimiento en el uso de maquina plana y fileteadora.

Es evidente que las condiciones en las que se encuentra el hogar donde reside el abuelo materno, señor CARLOS ENRIQUE GONZALEZ es idóneo para tener a los niños tal y como quedó evidenciado de la visita domiciliaria que adelantó el trabajador social del Despacho, pues encontró un lugar idóneo para la habitación de los abuelos con los menores de edad, en donde pueden proporcionar el cuidado protección y garantía de los derechos de los menores de edad; circunstancia fáctica que es evidente, conlleva a concluir que las condiciones que conllevaron a que los niños S.V.B.G. y N.E.G.C. quedaran bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queden superadas, pues como viene de verse, los abuelos maternos, en este momento, cuentan con las garantías para tener bajo su responsabilidad directa el cuidado de sus nietos, sin llegar a la declaratoria de adoptabilidad, pues como jurisprudencial y doctrinariamente se ha dicho, ésta es una medida limite, cuando efectivamente la familia no es garante de los derechos de los menores de edad, lo que no ocurre en este caso, pues se puede apreciar la diligencia de los abuelos maternos e incluso, de la progenitora desde su lugar de reclusión, al generar canales de comunicación con sus padres a fin de buscar medios de protección para sus hijos.

Por lo anterior, se ha de revocar las Resoluciones Nos. 200 y 201 del 22 de diciembre de 2022, emitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bosa, y en su lugar habrá de ordenarse el reintegro de S.V.B.G. y N.E.G.C., al medio familiar, bajo el cuidado de sus abuelos maternos OLGA CASTRO BRAVO y CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ, y como consecuencia, se declararán superados los hechos que dieron apertura al PARD de los menores de edad, y consecuentemente, disponer el cierre de proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones N° 200 y 201 del 22 de diciembre de 2022 proferidas por la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Bosa de Bogotá, respecto de los menores de edad S.V.B.G. y N.R.G.C., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el reintegro de los menores de edad S.V.B.G. y N.R.G.C., al medio familiar, en cabeza de los sus abuelos maternos, OLGA CASTRO BRAVO y CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ.

TERCERO: DECLARAR superados los hechos que dieron apertura al PARD de los menores de edad S.V.B.G. y N.R.G.C., por lo que se ordena el cierre de las diligencias.

CUARTO: OFICIAR a las entidades correspondientes para que procedan a la entrega de los menores de edad S.V.B.G. y N.R.G.C., a los abuelos maternos OLGA CASTRO BRAVO y CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ.

QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018 contra la presente resolución no proceden RECURSOS.

SEXTO: Notifíquese a la defensora de familia y el Ministerio Público adscritos a este Despacho esta decisión. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072a717c88ff736f39c91546a15c00a28247725438c5e2e42279c680d5e76c67**Documento generado en 15/02/2023 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de JOSÉ JESÚS RODRÍGUEZ TOVAR contra PATRICIA SARAIZ VÁSQUEZ SÁNCHEZ, RAD. 2023-00093.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la consulta de la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, el 31 de agosto de 2022 en la que se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor del señor JOSÉ JESÚS RODRÍGUEZ TOVAR, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: "... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la

providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de

ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la incidentada no fue notificada en debida forma del auto de fecha 09 de agosto de 2022, que avocó el conocimiento del trámite de solicitud de incumplimiento a la medida de protección, presentada por el accionante. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informes de notificación por aviso realizado por la notificadora de la comisaria de origen (páginas 46 a 50, archivo 01), en donde se indica que el accionado no se encontraba en el

inmueble, se procedió a fijar aviso y dejarlo en portería.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterada en debida forma de la providencia que avocó el conocimiento y dio apertura al trámite de incumplimiento de la medida de protección.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 25 de agosto de 2022 en adelante, inclusive la decisión proferida el 31 de agosto de 2022 (páginas 52 a 55) para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, la providencia que confirmó avocó el conocimiento del incumplimiento de la medida de protección y adelantando el tramite posterior a ello, que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaria Séptima de Familia
 Bosa 1 de esta ciudad a partir del acto de notificación realizado el 25 de agosto de 2022

en adelante, inclusive la providencia de fecha 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta

providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas

constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5b842d0783180fad9c459903659ecd740e2d96e977c2a99613801ef9460a01e

Documento generado en 15/02/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica